

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 2 - 28943

Tfno: 915580063

Fax: 915580055

42020310

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2018

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Demandante: HOIST FINANCE SPAIN SL y HOIST FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANA TERESA DIAZ MELGUIZO

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARINA RUIZ GÓMEZ

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA Nº

MAGISTRADA: D/Dª MARINA RUIZ GOMEZ

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de HOIST FINANCE SPAIN S.L. interpuso demanda frente a DON [REDACTED] en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan ahora por reproducidos en aras a la brevedad, se solicitaba que previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que se condenara al demandado a abonar la cantidad de once mil setecientos trece euros con dos céntimos (11.713,02), más los intereses legales desde la interpelación judicial y al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada para su contestación, lo que hizo la Procuradora Sra. Díaz Melguizo en nombre de DON [REDACTED] solicitando que se dictara sentencia declarando:

- La nulidad del contrato por usurario, desestimándose íntegramente la demanda y devolviéndose a mi representado 13.384,38 euros, al ser esta la cantidad que ha pagado de más respecto de la dispuesta.

- Subsidiariamente, la nulidad de las condiciones generales del contrato por falta de transparencia, desestimándose íntegramente la demanda al haber pagado ya mi representado mayor cantidad que la dispuesta.

- Subsidiariamente, la nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia, minorándose la cantidad reclamada en los pagado por este concepto- 20.726,81 euros-, y al ser mayor esta segunda cantidad, desestimándose íntegramente la demanda con condena en costas.

- Subsidiariamente a las peticiones anteriores:

- Nulidad por abusiva de la cláusula referente a la comisión por reclamación de la cuota impagada, minorándose la cantidad reclamada en los 90 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

- Nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la comisión por disposición de efectivo, minorándose la cantidad reclamada en 119,96 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

- La nulidad pro abusiva de la cláusula relativa a la comisión por exceso sobre el límite, minorándose la cantidad reclamada en 100 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

- La nulidad del seguro de protección de pagos que nunca fue contratado, minorándose la cantidad reclamada en los 578,12 euros cobrados por este concepto, con sus intereses desde cada cobro.

Se condene en costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa, el juicio en el que declaró don Ángel Luis Martín Galende y formuladas oralmente las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HOIST FINANCE SPAIN S.L. ejercita la acción de reclamación de cantidad, once mil setecientos trece euros con dos céntimos (11.713,02), - desglosado en principal, 10.123,68 euros e intereses remuneratorios 1.589,34 euros- por las disposiciones realizadas por el demandado derivadas de contrato de tarjeta de crédito celebrado con Citibank España SAU, quien efectuó cesión parcial de activos y pasivos y de tarjetas de crédito a Bancopopular-E, SAU que pasó a denominarse Wizink Bank SA quien cedió el 30 de noviembre de 2016 a HOIST FINANCE SPAIN S.L. el crédito de la presente reclamación.

La parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario nulidad

por falta de transparencia de las condiciones generales de la contratación, y haber pagado 89.763,78 euros, cantidad superior a la dispuesta 76.379,40 euros; nulidad de los intereses remuneratorios por usurarios.

SEGUNDO.- Conforme al certificado aportado como documento número 9 de la demanda la suma reclamada es en concepto de principal, 10.123,68 euros e intereses remuneratorios 1.589,34 euros, aplicando un 24% de TIN y 26,82 % de TAE. Intereses que según la parte actora no pueden ser considerados notablemente superiores a los normales de mercado.

La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20, en sentencia de 6 de marzo de 2018 analiza un supuesto similar con un interés remuneratorio pactado del 26,82% TAE y declara que "Como sostiene la indicada jurisprudencia y así lo indicábamos en las sentencias dictada por esta Sección el 30 de diciembre de 2016 y 28 de febrero de 2017, el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España y tiene peculiaridades, como el número de operaciones afectadas, nivel de riesgo, ausencia de garantías, falta de motivación para la devolución y desproporcionados costes de persecución.

El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que "... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Por lo que se refiere a las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos revolving, las que señala la entidad apelante, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 26,82 %, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 11,50%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la líneas de crédito revolving, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado y menos aplicando las modificaciones introducidas en el año 2017, cuando la línea de crédito aquí analizada se concertó en el año 2011.

Las peculiaridades que señala la apelante referidas al mercado de tarjetas de crédito, hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, no tenencia de cuenta corriente en la misma entidad prestamista y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva

para ella, no puede justificar un interés como el indicado, pues, siendo cierto que no se pacta interés moratorio, es habitual, y en el supuesto aquí analizado no se discute, que se concierta un seguro de protección de pagos y a cargo del consumidor o usuario, con lo cual si se concierta una garantía y la soporta el usuario. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, no se discute en el supuesto aquí contemplado la condición de consumidor de la demandada, lo que pone de manifiesto también que se encuentra en una posición de inferioridad respecto de la demandante y la necesidad de otorgarle una especial protección a fin de garantizar el necesario equilibrio prestacional.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2015).

En cuanto a las consecuencia que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma, lo que en el supuesto aquí analizado conllevaría, en principio la obligación de la demandada de devolver la cantidad reclamada como principal por importe de xxx".

TERCERO.- Lo anterior debe ponerse en relación con el cuadro de

movimientos facilitado por la entidad bancopopular-e, aportado como documento 3 de la contestación del que se obtiene que la cantidad dispuesta, cobros y efectivos, asciende a 76.379,40 euros y habiendo abonado 89.763,78 euros. Documentos cuya eficacia viene establecida en el artículo 326 LEC al señalar que los documentos privados harán prueba plena en el proceso en los términos del artículo 319 cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

Al no haber formulado reconvencción, y estando prohibida la implícita en el art. 406 LEC, no se puede condenar al prestamista a devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado, por lo que la pretensión principal no va a ser estimada, debiendo desestimar íntegramente la demanda al haber pagado el demandado mayor cantidad que la dispuesta, sin entrar en el resto de las cuestiones controvertidas.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, se condena en costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de HOIST FINANCE SPAIN S.L. frente a [REDACTED], absolviendo al demandado de las pretensiones formuladas en su contra.

Se condena en costas a la parte demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2374-0000-04-0166-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Fuenlabrada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2374-0000-04-0166-18

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe

